

SECCION 5.ª

Obras asistenciales

Art. 41. *Complemento de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad y accidente.* Las Empresas abonarán a sus trabajadores en situación de baja por enfermedad o accidente un complemento de hasta el 100 por 100 de los respectivos salarios de cotización a partir del día cuarenta y seis de la baja. Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por incapacidad laboral transitoria que abona la Seguridad Social alcancen el 100 por 100 de las actuales tarifas de cotización, de acuerdo con las distintas categorías profesionales.

Art. 42. *Bolsas de estudios.*—Los hijos de los trabajadores de edades comprendidas entre seis y diez años, percibirán una bolsa de estudios de cuantía de 3.500 pesetas anuales, pagaderas de la siguiente forma: 1.500 pesetas el 1 de octubre; 1.000 pesetas en enero, y 1.000 pesetas el 1 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudios se deberá acreditar la matriculación del alumno en un Centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases mediante certificado expedido por la Dirección del Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Mixta, en el más breve plazo de tiempo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios-hora profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda.—Los trabajadores que en la fecha de aprobación del presente Convenio tengan cumplida la edad legalmente prevista para la jubilación disfrutarán de la indemnización establecida en el artículo 40, siempre que soliciten u obtengan la jubilación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un periodo anual de vacaciones de veintiocho días naturales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A todos los efectos, y para cuanto no está previsto en el presente Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972, disposiciones generales reguladoras del trabajo.

Segunda. *Revisión salarial.*—Las tables salariales pactadas en el presente Convenio, así como los demás conceptos retributivos, experimentarán a 30 de junio de 1980 un incremento igual al aumento que experimente el índice de precios al consumo (IPC), menos 6,75 puntos una vez excluida de dicho índice la repercusión de la gasolina de consumo directo; dicho aumento, de llevarse a efecto, tendría efectos de 1 de enero de 1980.

Tercera. *Derechos y garantías sindicales.*—En este punto se estará a lo establecido en el Acuerdo Marco Interconfederal y el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Cuarta. *Duración.*—La duración del presente Convenio será de dos años como determina el artículo 5.º del presente Convenio, salvo en los temas económicos y sindicales, sobre los que se procederá a su revisión a 31 de diciembre de 1980.

Quinta. *Remuneración anual. Número de horas de trabajo.* La remuneración anual, según las distintas categorías en función del número de horas anuales, es la que se hace constar en el correspondiente anexo.

TABLA SALARIAL

Coficiente	Salario base (Diario)	Coficiente	Salario base (Diario)
Ayudante ... ..	534	1,60 ... ..	887
1,00 ... ..	712	1,75 ... ..	949
1,15 ... ..	724	1,80 ... ..	971
1,20 ... ..	737	1,90 ... ..	1.007
1,25 ... ..	755	2,05 ... ..	1.076
1,35 ... ..	789	2,20 ... ..	1.139
1,40 ... ..	808	2,35 ... ..	1.203
1,45 ... ..	826	2,70 ... ..	1.351
1,55 ... ..	865	3,20 ... ..	1.581

Sobre el indicado salario base, incrementado en la antigüedad, girará la participación en beneficios (6 por 100, más otro 4 por 100 condicionado a la asistencia).

Existe además el plus de Convenio, igual para todas las categorías, de cincuenta pesetas diarias.

La retribución del personal de cobro mensual se calculará en razón de multiplicar su salario diario por 365 días, dividiendo el importe total en doce mensualidades.

ANEXO

Remuneración anual para las distintas categorías, correspondientes a mil novecientas sesenta horas de trabajo

Coficiente	Salario base	Beneficios 6 por 100	Extras	Pluses	Total
Aydt. ...	194.910	11.895	33.962	23.650	234.217
1,00 ...	259.880	15.593	45.283	23.650	344.406
1,15 ...	264.260	15.856	46.046	23.650	349.812
1,20 ...	269.005	16.140	46.873	23.650	355.568
1,25 ...	275.575	16.535	48.018	23.650	363.778
1,35 ...	287.985	17.279	50.180	23.650	379.094
1,40 ...	294.920	17.895	51.389	23.650	387.854
1,45 ...	301.490	18.089	52.534	23.650	395.763
1,55 ...	315.725	18.944	55.014	23.650	413.333
1,60 ...	323.755	19.425	56.413	23.650	423.243
1,75 ...	346.385	20.783	60.356	23.650	451.174
1,80 ...	354.415	21.265	61.756	23.650	461.086
1,90 ...	367.555	22.053	64.045	23.650	477.303
2,05 ...	392.740	23.564	68.434	23.650	508.388
2,20 ...	415.735	24.944	72.440	23.650	536.789
2,35 ...	439.095	26.346	76.511	23.650	565.602
2,70 ...	493.115	29.586	85.923	23.650	632.274
3,20 ...	569.765	34.186	99.280	23.650	726.881

Nota.—No se ha incluido el 4 por 100 de beneficios por ser variable y estar condicionado a la asistencia.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**10448** RESOLUCION de 6 de febrero de 1980, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», con domicilio en San Pablo, 44-46, Figueras, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Grupo Sindical de Colonización del Fluviá», con el fin de suministro de energía eléctrica a un Grupo Sindical de Colonización.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Poste número 8 de la derivación a estación transformadora: «Casellas».

Final de la misma: E. T. «Grupo Sindical de Colonización del Fluviá».

Término municipal: Vilademuls.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,296.

Conductores: Tres de aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 339/8-A.

Estación transformadora

Tipo: Interior, en obra de mampostería.

Transformador: Uno de 25 KVA. y relación de 25/0,23 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 6 de febrero de 1980.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—1.108-D.